

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamiento de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

También tienen derecho más que a un solo ejemplar, que solicitará en el oficio de remisión del original los funcionarios oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta de Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dando nueva redacción a los artículos 102 y 103 del vigente Reglamento de Espectáculos

Por Ordenes de 7 de junio de 1940 y 7 de diciembre de 1942 (rectificada) quedaron, respectivamente, modificados los artículos 102 y 103 del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, estableciendo que entre los nombramientos hechos por especial competencia del Ministerio de la Gobernación, uno de ellos debería recaer en un representante de la Dirección General de Propaganda, para formar parte de la Junta Central, y en las Juntas Provinciales figuraría un representante de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Creado el Ministerio de Información y Turismo por Decreto-ley de 19 de julio de 1951, este Departamento ministerial absorbió los servicios de propaganda, dependientes con anterioridad de la Vicesecretaría de Educación Popular, quedando adscrita dentro de su demarcación ju-

risdiccional, entre otras, la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Como dependientes de dicho Ministerio de Información y Turismo funcionan las Delegaciones Provinciales, que deben entender dentro del ámbito de sus circunscripciones locales en materia de espectáculos públicos.

Por lo expuesto, procede dar nueva redacción a los artículos 102 y 103 del citado Reglamento, distinta de la contenida en las Ordenes de 7 de junio de 1940 y 7 de diciembre de 1942 (rectificada), y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los mencionados artículos del expresado Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos queden redactados en la forma siguiente:

"Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará Central Consultiva e Inspector de Espectáculos:

El Director general de Seguridad, Presidente;

El Gobernador civil de Madrid.

Un Arquitecto, miembro de la Academia de San Fernando, designado por la Dirección General de Arquitectura.

Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Un representante de la Dirección

General de Cinematografía y Teatro, designado por ésta.

Un Ingeniero, Catedrático de Electro-técnica, en activo, en uno de los Establecimientos oficiales de enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

Un Arquitecto, Jefe del Servicio Municipal de Incendios.

Tres individuos de especial competencia, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer uno de estos cargos en un representante de la Dirección General de Sanidad.

Un funcionario del Cuerpo General de Policía, que actuará de Secretario, sin voto, designado por el Presidente.

El Presidente, en caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por quien, con arreglo a la Ley, le reemplaza en la Dirección General de Seguridad".

"Artículo 103. En las demás provincias, la Junta quedará constituida así:

El Gobernador civil, Presidente.

Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

El Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de incendios, donde lo hubiera establecido.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria.

Un Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiera.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo General de Policía, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Madrid, 16 de agosto de 1952.—Pérez González.

(Del "B. O. del E." núm 234, de fecha 21-8-1952).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

Circular núm. 791

Normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1952-53

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y pan,

tanto la destinada para el abastecimiento ordinario como la correspondiente a reservistas productores, y de acuerdo con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables y sus harinas

Rendimiento general de los cereales panificables

Artículo 1.º Durante la presente campaña, las mouturaciones de los ce-

reales destinados a panificación se efectuarán tomando como base la variedad tipo a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería por cada cien kilogramos de cereal panificable comercial que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un "promedio" del 12 por 100 de humedad.

Producto rendimiento	TRIGOS		CENTENO	ESCAÑA
	80 %	75 %	70 %	60 %
Harina para panificación.....	80	75	70	60
Harinillas	4	9	13	5
Moyuelo y salvado.....	16	16	17	10

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de mouturación de los granos, y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

Rendimiento de los granos

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo anterior, los rendimientos de los cereales panificables, según sus distintas variedades, serán:

TRIGOS

	EXTRACCION DEL 80 %			EXTRACCION DEL 75 %		
	Harina Kilogramos	Subproductos de molinería		Harina Kilogramos	Subproductos de molinería	
		Harinillas Kilogramos	Salvados Kilogramos		Harinillas Kilogramos	Salvados Kilogramos
Duros y recios	82	4	16	77	9	16
Aragoneses y similares	81	4	16	76	9	16
Candeales y similares	80	4	16	75	9	16
Rojos y bastos	79	4	16	74	9	16
Centeno	70	13	17			

La mouturación del maíz con destino a panificación en las zonas donde tradicionalmente se viene realizando, deberá efectuarse obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado.

Si se estimase que el trigo, centeno y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que, a la vista de las muestras remitidas por el jefe de almacén del mismo, a requerimiento del fabricante y previo in-

forme del Jefe provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo; otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén, y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

Vigencia de los rendimientos anteriores

Art. 3.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior serán obtenidos en las fábricas de harina a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente circular, y su aplicación será de carácter

general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo adoptarán las disposiciones precisas para que en la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, se establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Molturación de los cereales

Art. 4.º En toda España, las fábricas de harina molturarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina, y clasificando los distintos subproductos en los tipos y clases que en los cuadros de los artículos 1.º y 2.º se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasados también, separadamente, y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquella, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción, y fecha en que fué envasada. La firma, tamaño y color de las etiquetas será determinado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado en los tres grupos fundamentales siguientes: germen, semilla y triguillos.

Art. 5.º Calculados con carácter general los rendimientos en harina establecidos en los artículos 1.º y 2.º de la presente circular, si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo en los libros generales de molturación y, consiguientemente, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Definición y composición de las harinas

Art. 6.º De acuerdo con las Ordenes del Ministerio de Agricultura, la

definición y composición de las harinas de trigo destinadas a panificación, según los rendimientos y a base de trigo comercial, son las siguientes:

Harina del 80 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 80 por 100 sobre la base de trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con "cuerpo", de tonalidad blanco-amarillenta o ligeramente grisácea, de olor agradable, sabor poco perceptible, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni francamente dulce; comprimida, debe presentar una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros y escasísimos pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 16 a 41 % de gluten húmedo; de 6 a 13,5 % de gluten seco; de 0,75 por 100 a 1 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 3 décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referida a materia seca); de 2 a 4 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 130 (45 hilos por centímetro lineal; luz de malla, 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por ciento de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referida a materia seca.

Harinas del 75 por 100

Definición.— Deberá entenderse por harina del 75 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina), con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 75 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con "cuerpo", blanca, de olor y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 35 por 100 de humedad; de 15 al 30 %

de gluten húmedo; de 5,5 a 13 % de gluten seco; de 0,600 a 0,750 % de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 % (referida a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico núm. 120 (45 hilos por centímetro lineal; luz de malla, 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 3 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Las harinas de centeno y escaña, con los rendimientos establecidos en el artículo 1.º, deberán contener, como máximo, el 35 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno y escaña no podrán rebasar el 1,5 %

Análisis de las harinas

Art. 7.º Sin perjuicio de la labor fiscalizadora que realicen otros Organismos, con arreglo a las normas y trámites que estimen procedentes, esta Comisaría General encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1942, a la toma de muestras y levantamiento de actas. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente para que sea efectuado su análisis, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que sea custodiada adecuadamente, con destino a su posible análisis oficial arbitral.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe ésta en la forma procedente, imponiendo o proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado por el la-

laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado la muestra, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fueren coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cerealicultura de Madrid, quien decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberán cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios agronómicos que realicen los análisis de las harinas, a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último, los análisis arbitrales se efectuarán por el Centro de Cerealicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

CAPITULO II

Pan

Clases de pan

Art. 8.º Las clases de pan que podrán fabricarse son las siguientes:

a) Familiar.—Será el fabricado con harinas del 80 por 100 de extracción, y, en caso preciso, con una mez-

cla, que no podrá rebasar el 10 % de harina de centeno.

Se producirán piezas de un kilogramo, 500 y 250 gramos de peso, pudiendo fabricarse también por los industriales otros tipos de piezas de peso inferior, pero su precio no podrá rebasar, por kilogramo, el que correspondiera a dicha unidad en la pieza de 500 gramos.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el párrafo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señaladas para las mismas en este artículo.

b) Calidad.—Procederá de harina de trigo molturada al 75 por 100

de extracción, y las piezas que habrán de producirse del mismo son las siguientes:

1.000 gramos, 500, 250, 150, 125 y 100.

De las tres piezas más pequeñas podrá fabricarse solamente una de ellas, si a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos resulta más conveniente a efectos del normal abastecimiento, teniendo en cuenta la preferencia de los consumidores.

c) Especial.—Con las mismas harinas de trigo del 75 por 100 se podrá elaborar una calidad extra de pan, en la que podrán emplearse las mezclas con otras materias, como leche, huevos, mantequilla, azúcar u otras que sean del agrado del público, pero en cualquier caso su peso por unidad de venta no podrá ser superior a 80 gramos.

También se incluye en esta clase especial de pan el denominado de molde, sea cual fuere el peso en que se fabrique.

Rendimiento de harina en pan

Art. 9.º Los rendimientos mínimos en pan por cada 100 kilogramos de harina de las características señaladas en el artículo anterior serán los siguientes:

a) Piezas inferiores a 500 gramos:

PIEZAS	KILOGRAMOS PAN	
	Familiar	Calidad
Piezas de 100 gramos, inclusive		122
» » 125 » »		123
» » 150 » »		124
» » 250 » »	127	126
» » 300 » »		127

b) Piezas de 500 gramos y superiores.

Piezas de 500 gramos, inclusive	129	128
» » 1 Kg., inclusive	131	130

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán, como máximo, el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 %

Tolerancia en peso

Art. 10. Siendo el pan un producto de peso variable que disminuye en

el ambiente normal a lo largo del tiempo, se establece como base de control que el pan frío, a las cuatro horas de salir del horno, podrá tener una diferencia con el peso señalado en el artículo octavo no superior al

margen de tolerancia que se indica a continuación:

Pan familiar.—El 5 por 100 como máximo, con 2'5 por 100 de media

normal en pesadas globales de diez piezas cada una.

Pan de calidad:

Tamaño de las piezas — Gramos	Número de piezas a pesar	MARGEN DE TOLERANCIA	
		Máxima	Media normal
1.000	10	5 %	2'5
500	10	6 %	3
250	45	7 %	3'5
150	60	8 %	4
125	60	9 %	4'5
100	100	10 %	5

Beneficio industrial panadero

Art. 11. Se fijarán las siguientes escalas de beneficio industrial máximo:

Pan familiar.—Diez céntimos por kilogramo, cualquiera que sea el tamaño de la pieza.

Pan de calidad. — Doce céntimos por kilogramo para las piezas de

1.000 y 500 gramos, y quince céntimos por kilogramo para las piezas de peso inferior.

Precio del pan

Art. 12. Los precios a que podrán venderse como máximo las diversas clases y piezas de pan, tanto familiares como de calidad, son los que se indican a continuación:

Grupo	FAMILIAR			CALIDAD					
	1.000	500	250	1.000	500	250	150	125	100
A	5'00	2'55	1'30	5'70	2'85	1'50	0'95	0'80	0'65
B	4'90	2'50	1'25	5'60	2'80	1'45	0'90	0'75	0'60
C	4'70	2'40	1'20	5'40	2'70	1'40	0'85	0'75	0'60
D	4'50	2'30	1'15	5'10	2'55	1'30	0'80	0'70	0'55
E	4'70	2'40	1'20	6'80	3'40	1'75		0'90	

Cada provincia conocerá el grupo en que está incluida por la relación que se inserta en el anexo número 1 (*) de la presente circular.

Los precios que se indican están calculados para el pan denominado "flama" o de miga blanca, por lo que en las localidades donde el público demande el de miga dura o "cándeal", se expendrán las diversas piezas que del mismo se fabriquen a los mismos precios que anteceden, pero el peso de las modelaciones podrá ser un tanto por ciento más reducido que los señalados, el cual será fijado por esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que vaya a ser expedida esta clase de pan.

El pan especial gozará de libertad de precio.

Análisis del pan

Art. 13. Los análisis del pan se efectuarán por los Servicios municipi-

(*) Los datos concernientes a Zaragoza y su provincia son los siguientes, según el anexo núm. 1:

Precios oficiales de harinas panificables

Zaragoza: Familiar, 526'11 ptas. Calidad, 839'33. Grupo B. Provincia: Familiar, 502'63 ptas. Calidad, 571'19. Grupo D.

pales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos, ateniéndose a las normas establecidas por esta Comisaría General.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales. En la citada comprobación, en los casos que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo séptimo de la presente circular para la comprobación de las características de las harinas.

Precio oficial de venta de las harinas panificables

Art. 14. El precio de venta de las harinas panificables a los industriales panaderos será distinto para las obtenidas al 80 ó 75 por 100 de extracción, pero único, dentro de la Zona, para cada clase de pan, sea cual fuere el tamaño de las piezas que vayan a ser fabricadas.

En la relación contenida en el anexo número 1 de la presente cir-

cular se expresan los precios oficiales de las harinas panificables que corresponden a cada Zona en que se han dividido las diversas provincias a estos efectos.

Liquidaciones de precio efectivo

Art. 15. Las diferencias entre el precio oficial de venta de las harinas panificables al industrial panadero que se fijan en esta circular y el efectivo que cada mes señale el Servicio Nacional del Trigo en cada provincia, se liquidarán de acuerdo con lo dispuesto en la circular número 784 de esta Comisaría General; pero en todo caso serán siempre los fabricantes de harina los que vienen obligados a presentar la liquidación, prevenida en el art. 22 de la citada circular número 784 en las Delegaciones de Abastecimientos donde haya de ser panificada la harina, independientemente de la provincia en que se encuentre instalada la fábrica.

CAPITULO III

Reservistas productores

Rendimiento de los granos

Art. 16. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas será aquel que libremente solicite el interesado dentro de los distintos tipos de extracción que se han establecido con carácter general en los artículos 1.º y 2.º, y rendimientos desglosados por variedades en el anexo número 3. (*)

Art. 17. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo como los que expidan las Jefaturas Provinciales de Almacén del mismo (anexo número 2), se hará constar las cantidades y clase de cereal entregados en el almacén y formalizados para la reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo según el rendimiento que libremente hayan solicitado, al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por medio de los partes de movimiento H-1.

Canon de molturación

Art. 18. Dada la forma comercial de actuar en la actual campaña con los cereales panificables destinados a canje para reserva de consumo, se

(*) Véase «Boletín Oficial del Estado» núm. 229, fecha 16 agosto 1952.

"suprimen las propuestas de precio de harina" por este concepto, y en su lugar, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo efectuarán "propuestas mensuales" a la Delegación Nacional (análogamente a como se venían efectuando las de precio de harina) del "canon de molturación para canje" por cada "100 kilogramos" (no de harina), sea cualquiera el rendimiento a que se molture.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficiario de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harinas las cantidades o calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan de acuerdo con el rendimiento elegido, abonará al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano molturado, el "canon" de molturación fijado para este mes.

Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

Para gastos del Servicio Nacional del Trigo, 6 pesetas quintal métrico.

Gastos medio provincial de transporte, Gt pesetas quintal métrico.

Margen de molturación medio provincial, Mm pesetas quintal métrico.

Suma, X pesetas quintal métrico.

A deducir por valor de los restos de limpia, 2 ptas. quintal métrico.

Canon de molturación, $Cm = (X-2)$ pesetas quintal métrico.

Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos molturados de grano por el mismo.

El canon de transporte Gt no excederá, por ningún motivo, de 3 pesetas quintal métrico, ya que, "con carácter general", el agricultor deposita el grano en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximo, a la fábrica de harinas que elige, y, por tanto, el gasto real del transport del producto es, por consiguiente, inferior a dicha cantidad y debe haber sobrante que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la circular número 202 de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y teniendo en cuenta el anexo único de la circular núm. 790 de esta Comisaría General.

No habiendo deducido el valor de los subproductos de molinería, el agricultor, previo pago del "canon de molturación", tiene derecho no sólo a llevarse la harina, sino los subproductos que le correspondan en

cantidad y calidad, de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general inserto en el anexo núm. 3 del artículo número 16, según el rendimiento a que haya elegido la harina.

Art. 19. En el caso de que el beneficiario de la reserva (productor, rentista, igualador) no desee retirar los subproductos obtenidos en la molturación por sólo interesarle la harina, lo cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén en el vale correspondiente, el fabricante molturador viene obligado a reintegrar al beneficiario de la reserva de consumo, en el momento de retirar la harina, del importe de dichos subproductos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos, a los precios totales señalados en el artículo 41 de la circular número 790, de acuerdo con los productos y variedades correspondientes al cereal origen de la reserva y al grano de extracción elegido por el beneficiario de la reserva (anexo núm. 4).

En este caso, y debiendo por un lado el agricultor abonar el canon de molturación de acuerdo con el artículo anterior, y por otro, cobrar el valor de los subproductos de molinería correspondientes, el jefe provincial o de almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harinas, según resulte deudor o acreedor del mismo.

Elaboración de pan

Art. 20. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y subproductos de molinería que le correspondan sin más limitación, en cuanto a la primera, que el dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designe, de acuerdo con las condiciones que se consideren convenientes por beneficio y panadero, en cuanto a forma, tamaño y peso, sin más limitaciones que las que se derivan de la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la presente circular, y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el abastecimiento nor-

mal de la población, de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

CAPITULO IV

Comercio de harinas y pan

Art. 21. De acuerdo con lo establecido en la circular número 790, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez fijado el stock obligatorio de harina en los panaderías, cuya equivalencia en días ininterrumpidos de trabajo debe ser comunicado a esta Comisaría General, han de adoptar las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de dicha disposición por parte de los industriales panaderos y, en consecuencia, el normal abastecimiento de pan a la población.

Art. 22. A tenor de lo dispuesto en la circular número 790, corresponde a la Delegaciones Provinciales de Abastecimientos interesar de las respectivas Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo los datos relativos a las existencias de harina en las fábricas de harinas a fin de conocer en todo momento, con la mayor exactitud, las disponibilidades de los citados productos en sus provincias y adoptar sobre el particular las medidas que en cada caso aconsejen las circunstancias.

Art. 23. Los industriales panaderos darán cuenta quincenalmente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las cantidades de pan familiar, de calidad y especial que hayan producido, así como de las cantidades clase y procedencia de las harinas que hayan utilizado y de las existencias que posean, y las referidas Delegaciones deberán llevar a efecto las comprobaciones oportunas para garantizar el debido empleo de las harinas recibidas.

Art. 24. Se confirma la obligación en que se encuentran todos los establecimientos expendedores de pan de colocar, en lugares muy visibles, carteles visados por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos en los que se indique el precio y peso de las piezas de pan familiar y de calidad. Las panaderías se encuentran obligadas, cuando no posean existencias de pan familiar, a vender el de calidad al precio de familiar.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos comunicarán mensualmente a esta Comisaría General el consumo de cereales, sus harinas y pan, así como los demás datos que se consideren de interés por esta Comisaría, en el formato que les será facilitado por este Organismo Central.

Art. 26. Todos los días 1 y 15 de cada mes, las respectivas Delegaciones de Abastecimientos enviarán a la Sección de Precios de este Organismo un estado en el que hagan constar, con la mayor exactitud posible, el porcentaje de consumo en las diversas zonas de la provincia de cada modelación de pan, tanto de familiar como de calidad.

CAPITULO V

Varios

Sanciones

Art. 27. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Art. 28. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar disposiciones complementarias y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Anulación

Art. 29. Quedan derogadas las circulares núms. 770 y 774 de esta Comisaría General, y el oficio-circular núm. 601, de fecha 28 de junio último.

Madrid, 30 de julio de 1952.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 229, de fecha 16-8-1952).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.472

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Pastriz me da cuenta de que el día 6 de los corrientes fué hallada en el barrio de Movera, inmediaciones de aquella localidad, una oveja de las características siguientes:

Lleva sobre la lana, en el anca, las letras A. T.; en la oreja derecha,

dos rasgados, y en la izquierda, uno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndole que de no presentarse su dueño a recoger dicho semoviente en el plazo fijado en el citado Reglamento se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial de la referida localidad.

Zaragoza, 21 de agosto de 1952.
El Gobernador civil, interino, Enrique Alemany.

SECCION QUINTA

Núm. 3.461

Confederación Hidrográfica
del Ebro

SECCION DE AGUAS

Habiéndose formulado en este Servicio la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Jefe del Grupo Sindical de Colonización número 472, de Velilla de Jiloca (Zaragoza)

Cantidad de agua que se pide: 20.000 litros por hora.

Corriente de donde ha de derivarse: Fozo de Villaiba.

Términos municipales en que radiarán las obras: Velilla de Jiloca (Zaragoza).

Destino del aprovechamiento: Riego de 24 hectáreas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Zaragoza (Avenida del General Mola, núm. 26), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno

más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1952.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

SECCION SEXTA

Núm. 3.464

MAGALLON

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa las Ordenanzas de exacciones y arbitrios municipales que después se expresarán, con efectos de vigencia a partir de 1.º de enero de 1953, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente edicto se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y formularse, respecto de las mismas, las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Ordenanzas a que se refiere

1. De aplicación del sello municipal.
2. Del recargo municipal en industrial.
3. Del recargo municipal sobre consumo de gas y electricidad.
4. Del arbitrio sobre venta y consumo de vinos, bebidas espirituosas y alcoholes.
5. Del arbitrio sobre bicicletas.
6. Del arbitrio sobre desagües pluviales a la vía pública, o en terrenos del común.
7. Mesas de los cafés y establecimientos análogos situados en la vía pública.
8. Del arbitrio sobre los perros.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 694 de la Ley de Régimen Local.

Magallón, 16 de agosto de 1952.—El Alcalde, Manuel Cuartero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.474

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal titular del Juzgado núm. 1 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el proceso de cognición instado en este Juzgado bajo el número 446 de 1952 por D. Valentín Ayala Estaún, representado por el Procurador de los Tribunales D. Orencio Ortega Frisón, contra los herederos desconocidos de D.^a Joaquina Ondé Laserna y otra, sobre resolución del contrato de arrendamiento urbano del piso primero de la casa número 14 de la calle de Añón, de esta ciudad, en providencia de esta fecha he acordado expedir el presente a fin de que sean emplazados los expresados herederos para que dentro del improrrogable término de seis días contesten a la demanda formulada contra los mismos, en la forma y con los requisitos establecidos en la modificación 5.^a de la norma c) de la base X de la Ley de 19 de julio de 1944, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que el mismo surta los efectos legales oportunos, expido el presente edicto en Zaragoza a dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco de Asís. El Secretario: P. H., Carlos Reguero.

Núm. 3.473

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Egullaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por don José Hérez y Fernández de Navarrete, representado por el Procurador señor Ortega Frisón, contra D. Baldo-meró Felipe Castillo, domiciliado en Ponzano, en reclamación de cantidad, en cuyo juicio, y por ser firme la sentencia, y entrando en su ejecución, se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, simultáneamente ante la sala-audiencia de este Juzgado y de la de igual clase de Barbastro, para el día 5 de septiem-

bre próximo, a las diez horas, los siguientes bienes:

Una sembradora internacional "Deering", de nueve rejas, en buen uso, usada, valorada en 2.600 pesetas.

Un arado brabant marca "Ajuria" número 1, usado, en 1.000.

Un comedor compuesto de una mesa, dos entredoses y seis sillas de madera corriente, en buen estado, en 500.

Un armario de luna, de lujo, de tres cuerpos, con luna en el centro, de madera de nogal, en 1.000.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en este acto deberán consignar en el Juzgado el 10 % de la tasación y documento de identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran en poder del propio ejecutado, en su domicilio de Ponzano, quien los exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza a catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—José Beguiristáin.—El Secretario, Francisco Polo.

Núm. 3.463

JUZGADO NUM. 4

D. José Beguiristáin y Egullaz, Magistrado, Juez de primera instancia en prórroga de jurisdicción del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo con el núm. 129 de 1952, a instancia de D. Julián Martínez Ruiz contra la Empresa de publicidad "Tam-Tam", en cuyos autos, en ejecución de sentencia, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes muebles propiedad de la misma:

Un armario de despacho, de tres cuerpos, de haya, tallado, 2.500 ptas.

Una mesa despacho, tallada, con cinco cajones, 1.500 pesetas.

Un sillón de igual madera, 250 pesetas.

Seis sillas de igual madera, tapizadas en terciopelo rojo, a 125 pesetas, 750 pesetas.

Tresillo forrado en terciopelo rojo, 1.100 pesetas.

Una mesita centro, 200 pesetas.

Una caja de caudales, mediana, marca "Zubigaray", 1.850 pesetas.

Un fichero metálico, con cinco departamentos, 1'50 x 0'50 metros, pesetas 1.700.

Una mesa despacho, corriente, con nueve cajones, 400 pesetas.

Una mesa de máquina de escribir, 250 pesetas.

Cinco sillas con apoyabrazos, a 60 pesetas, 300 pesetas.

Una mesa despacho con siete cajones, 600 pesetas.

Un mostrador de madera, de 4'20 metros de largo, 1'15 de alto y 0'50 de ancho, con casillero en la parte interior, 1.600 pesetas.

Que para el auto de la subasta se ha designado el día 9 de septiembre próximo, a las once horas, en el salón de actos de este Juzgado, advirtiéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes; que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que los licitadores deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza a diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—José Beguiristáin.—El Secretario, José Esteve.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.466

Parque Regional General de Intendencia

Molturación trigos - Campaña cerealista 1952-53

Hasta las diez horas del día 28 del actual se admiten ofertas en este Parque para la molturación de trigos con destino al Ejército.

Las ofertas se ajustarán a las bases técnicas y legales, que están a disposición de los industriales interesados, en los días y horas hábiles de oficina, en la Jefatura del Detall de este Establecimiento y en las oficinas de los Depósitos de Huesca, Teruel, Soría y Guadalajara.

El importe del presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza, 18 de agosto de 1952.